PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0994
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0585997) (2025-R0707670) (2025-R1168604)
Partes: [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], representada por [redacted]; la cual tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0994
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0585997) (2025-R0707670) (2025-R1168604)
Partes: [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

Santiago, en fecha 14 de abril de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la señora YUDELKA [redacted] SUSAÑA, como el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad [redacted], S.R.L., ambos en contra la Sentencia Civil Núm. 366-2024-SSEN-00075, de fecha 12 de febrero del año dos veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en distracción de bienes y en responsabilidad civil, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y tomando en consideración las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia objeto del mismo, y ACOGE la demanda en responsabilidad civil, para que la decisión disponga lo siguiente: A. CONDENA a [redacted], S.R.L. al pago de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD$339,196.00), por concepto de daños materiales, más la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la parte demandante, YUDELKA [redacted] SUSAÑA, por concepto de daños morales. B. FIJA los intereses judiciales ascendente a un 1.03% mensual, a partir de la notificación de la demanda originaria, es decir, del día 09-06-2023, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad [redacted], S.R.L., por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia,

SCJ-PS-26-0994
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0585997) (2025-R0707670) (2025-R1168604)
Partes: [redacted], [redacted], vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

> confirma los demás aspectos de la sentencia atacada. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, entidad [redacted], S.R.L., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. [redacted], SUSANA ULLOA RODRÍGUEZ y [redacted], quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2025; **b)** el acto núm. 563/2025, instrumentado el 16 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1006/2025, instrumentado el 24 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de julio de 2025; y **e)** la solicitud de declaratoria de caducidad depositada en fecha 10 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la

SCJ-PS-26-0994
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0585997) (2025-R0707670) (2025-R1168604)
Partes: [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad [redacted]., y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida incoó una demanda en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa [redacted], [redacted]., y del señor [redacted], fundamentada en la práctica de un embargo ejecutivo que la demandante calificó como arbitrario y desmedido. De dicha acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante la sentencia núm. 366-2024-SSEN-00075 de fecha 12 de febrero de 2024, acogió parcialmente la demanda y declaró nulo el proceso verbal de embargo instrumentado mediante el acto núm. 750/2023 de fecha 7 de junio de 2023. En consecuencia, ordenó la devolución inmediata de todos los efectos embargados a favor de su legítima propietaria, [redacted]; **b)** contra dicha decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, y la corte *a quo*, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación,

SCJ-PS-26-0994
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0585997) (2025-R0707670) (2025-R1168604)
Partes: [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

decidió acoger el recurso de la señora [redacted]. En ese sentido, condenó a la entidad [redacted], [redacted]., al pago de RD$339,196.00 por concepto de daños materiales y RD$1,000,000.00 por daños morales, fijando los intereses judiciales a razón de un 1.03 % mensual, contados a partir de la notificación de la demanda originaria. Asimismo, rechazó el recurso interpuesto por [redacted], [redacted]., y confirmó los demás aspectos de la decisión recurrida.

Incidentes

Sobre la solicitud de caducidad

2) La parte recurrida, mediante instancia depositada en fecha 10 de julio de 2025, solicita que el presente recurso sea declarado caduco. En sustento de sus pretensiones, argumenta, que el recurso de casación fue interpuesto el 11 de junio de 2025, por lo que el recurrente disponía de un plazo de 15 días hábiles para depositar el correspondiente acto de emplazamiento, plazo que, según sus propios cálculos, vencía el 3 de julio de 2025, sin que a la fecha conste en el expediente el depósito de dicha actuación procesal.

3) Sobre la solicitud de caducidad presentada, el párrafo VI del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece expresamente: "La parte recurrida deberá plantear en su memorial de defensa, previo a su defensa al fondo del recurso, todas las excepciones, inadmisibilidades e incidentes que entienda pertinentes, a pena

SCJ-PS-26-0994
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0585997) (2025-R0707670) (2025-R1168604)
Partes: [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa."

4) Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que la norma reconozca la prerrogativa de plantear cuestiones derivadas de irregularidades devenidas no exonera a la parte recurrida del cumplimiento del deber de notificar los escritos que contengan incidentes no planteados en el memorial de defensa. Sobre este aspecto, ha sido criterio reiterado de esta corte de casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales[1].

5) En el presente caso, se observa que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 20 de junio de 2025, mediante el cual solicitó la inadmisibilidad del recurso por falta de emplazamiento a todas las partes y, subsidiariamente, el rechazo del mismo. Dicho escrito fue notificado mediante el acto núm. 1006/2025, instrumentado en fecha 24 de junio de 2025, por el ministerial [redacted]. Sin embargo, no se advierte que la instancia mediante la cual la parte

[1] SCJ-PS-25-2041, 30 de septiembre de 2025, B. J. 1378

SCJ-PS-26-0994
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0585997) (2025-R0707670) (2025-R1168604)
Partes: [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

recurrida solicita la caducidad del recurso haya sido notificada a la parte recurrente, a fin de que esta pudiera exponer los reparos que estimara pertinentes, en el ejercicio de su derecho de defensa.

6) Al efecto, el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 y su párrafo II establece, en síntesis, que las partes pueden tomar conocimiento de los escritos justificativos en la secretaría de la corte de casación, escrito mediante el cual la parte recurrida puede ampliar los fundamentos de sus medios de defensa sin agregar nuevos. De la interpretación de estos textos se desprende que cualquier adición a los pedimentos presentados en el memorial de defensa debe ser notificada a la parte recurrente.

7) En ese orden, para que esta corte de casación pueda ponderar cualquier conclusión sometida a su consideración, resulta indispensable que la misma haya sido válidamente sometida al contradictorio, lo que presupone la debida notificación del escrito que la contiene. En consecuencia, al no haber sido notificada a la parte recurrente la solicitud de caducidad, no procede que esta sala estatuya sobre dicha pretensión.

En cuanto a la solicitud de desistimiento (2025-R1168604)

SCJ-PS-26-0994
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0585997) (2025-R0707670) (2025-R1168604)
Partes: [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrente mediante inventario de fecha 31 de octubre de 2025, depositó el documento denominado "Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Derechos y Acciones", de fecha 18 de agosto de 2025, con firmas legalizadas por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago, suscrito por el Lcdo. [redacted], por sí y los Lcdos. [redacted] y [redacted], representantes legales de la parte recurrida, la señora [redacted], la parte recurrida, los Lcdos. [redacted] y [redacted], representantes legales de la parte recurrente, [redacted], representante de la entidad recurrente y Yori Cambio, [redacted]., parte recurrente, en el cual se hace constar lo siguiente:

> "PRIMERO: Que con relación a las sentencias antes indicadas en el preámbulo que, como consecuencia de todo lo antes expuesto, las partes, por intermedio de sus abogados apoderados y representantes legales, la señora [redacted], RENUNCIA PURA Y SIMPLE Y DESISTE de las acciones en contra la entidad comercial [redacted], S.R.L., debidamente constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente [redacted], así como a los montos en las condenaciones acordada y establecida en la sentencia civil no. 1497-2025-SSEN-00122, en fecha catorce (14) del mes de abril del años dos mil veinticinco (2025), La Primera Sala De La Cámara Civil Y Comercial De La Corte De Apelación Del Departamento Judicial De Santiago, que así mismo, y por el presente acto la entidad comercial antes mencionada renuncia a la deuda contraída por el

SCJ-PS-26-0994
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0585997) (2025-R0707670) (2025-R1168604)
Partes: [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

señor [redacted], mediante pagare Pagaré Notarial No. 06/2017 de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), del Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, Lic. [redacted], han arribado a un acuerdo transaccional total y definitivo. SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE se compromete a pagar a la PRIMERA PARTE la suma total de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$300,000.00), moneda de curso legal, a los abogados apoderados los LICDOS. [redacted], SUSANA SAMANTIA [redacted] Y [redacted], en representación de la señora [redacted], por concepto de pago de gastos honorarios profesionales, y medio del presente documento y por no tener ningún tipo de interés y renuncian a todas y cada una de sus pretensiones y a su vez, a todos los beneficios y derechos que se deriven o pudiesen derivarse de las acciones iniciadas en contra de la entidad comercial [redacted] S.R.L., debidamente constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente [redacted], así como al ejercicio de cualquier otro tipo de derecho, reclamaciones o consecuencia en relación a la sentencia no. 1497-2025-SSEN-00122, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), La Primera Sala De la Cámara Civil y Comercial de La Corte De Apelación Del Departamento Judicial De Santiago, y todas acciones demandas y procesos que hayan podido iniciarse como consecuencia de las mismas, renunciando a su vez al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier otro tribunal y cualquier otra instancia. TERCERO: Por su parte el LICDOS [redacted], SUSANA SAMANIA [redacted] Y [redacted], declara haber recibido la suma antes indicada por concepto de pago de costas judiciales y honorarios profesionales, y en tal sentido, por no tener ningún tipo de interés, otorgan sin reservas a favor la empresa la empresa [redacted] S.R.L., total recibo de descargo y finiquito por los

SCJ-PS-26-0994
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0585997) (2025-R0707670) (2025-R1168604)
Partes: [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

monto recibidos a título de costas procesales, por lo tanto, renuncian de manera formal expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demanda o interés presente o futuro, que tenga. CUARTO: En vista de lo anterior, LA PRIMERA PARTE extiende a favor de LA SEGUNDA PARTE acto de descargo bueno, válido, completo y definitivo por los conceptos indicados, y, en consecuencia, las partes autorizan a las Honorables [redacted] de la cámara civil y comercial de la suprema corte de justicia en sus atribuciones de corte de casación archivar de manera definitiva los expedientes objeto del memorial de casación así como del memorial de defensa antes indicadas.[2] QUINTO: A que la SEGUNDA PARTE renuncia a cualquier acción judicial y extrajudicial en contra de los tribunales, presente y futura relacionado con el cheque no. 000146 de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), girado por el Ing. [redacted] a favor de la empresa [redacted], el cual constituye el pago de intereses que no fue efectivo por la entidad. SEXTO: Para todos los fines y consecuencias del presente Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Derechos y Acciones, LA SEGUNDA PARTE renuncia del recurso de casación depositado en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), depositado en la honorable suprema corte de justicia en contra de la sentencia civil no. 1497-2025-SSEN-00122, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), de la Primera Sala De La Cámara Civil Y Comercial De La Corte De Apelación Del Departamento Judicial De Santiago, y de la notificación de cualquier intimación, reclamo o aviso, por no tener interés en el mismo, en esa virtud LA PRIMERA PARTE desiste del memorial de defensa depositado en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil Veinticinco (2025), por no tener interés en el mismo."

2 Resaltado nuestro.

SCJ-PS-26-0994
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0585997) (2025-R0707670) (2025-R1168604)
Partes: [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

9) Según resulta del mandato del artículo 2044 del Código Civil, que regula la transacción contrato dispone: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". Por su parte, el artículo 2052 del Código Civil establece: "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

10) Como se puede comprobar del documento antes descrito, la parte recurrente [redacted], [redacted]., y la recurrida [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 2044 y 2052 del Código Civil; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0994
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0585997) (2025-R0707670) (2025-R1168604)
Partes: [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por la parte recurrente [redacted]., y la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de abril de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*